

Choele Choel, 24 de febrero de 2026.-

AUTOS:

A la solicitud jurisdiccional efectuada en el legajo MPF-RC-00100-2024, caratulado “L A C C/ G V A S/ HURTO”, en el que se solicita se resuelva el pedido de sobreseimiento en favor de V A G, ...

DE LA QUE RESULTA:

Que el hecho imputado es el ocurrido en fecha 6 de febrero de 2024 entre horas 9:30 y 11:30 aproximadamente, en el domicilio de calle ... de Río Colorado, cuando la imputada en autos, V A G se apoderó ilegítimamente de las tarjetas de débito que se encontraban en un bolso de bebé pertenecientes a la cuenta N° ... del Banco de la Nación Argentina propiedad de J L y Tarjeta del Banco Nación a nombre de A C L.

Posteriormente, en misma fecha entre horas 12:18 y 19:47 aproximadamente y en fecha 07/02/2024 a horas 11:01 aproximadamente, V A G defraudó a J C y A C L, mediante la manipulación de las tarjetas de compra mencionadas realizando compras por un total de \$ 211.000.

Dicha plataforma fáctica fue calificada legalmente como autora penalmente responsable del delito de hurto en concurso ideal con defraudación mediante el uso de tarjetas de compra, de conformidad con los arts. 45, 54, 162 y 173 inc. 15 del Código Penal.

Y CONSIDERANDO:

Que el representante del Ministerio Público Fiscal informa que en fecha 06/12/2024, se suspendió este proceso a prueba en favor de V A G por el término de UN AÑO -conf. art. 76 bis CP-.

Agrega que surge del incidente que ha transcurrido el plazo sin planteos, constatándose además que G no registra la comisión de nuevos delitos penales computables, tal como surge del informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia con fecha 23/01/2026. Por ello, a criterio de la acusación corresponde declarar extinguida la acción penal (art. 76 ter 4to párrafo del C.P.) y su sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P..-

Analizada la petición de la Fiscalía, no se observan objeciones a la solicitud de sobreseimiento. Surge de la información suministrada por el requirente que la imputada dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas. Siendo que dicha información es suministrada por la parte, la considero suficiente para resolver conforme se solicita, en razón del principio de lealtad procesal imperante en este sistema adversarial.

En consecuencia, estando cumplidas las reglas de conductas asumidas, habiendo

transcurrido el plazo otorgado y no existiendo controversia en la petición, entiendo que debe hacerse lugar a la misma. Se trata, justamente, de una de las causales expresamente previstas en el art. 59 inc. 7° del C.P. “La acción penal se extinguirá...por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”, corresponde declarar extinguida la acción penal (art. 76 ter 4to párrafo del C.P.) y disponer el sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P. según criterio in re "Suarez..", Se. 81/09 STJRN.

Por todo ello,

RESUELVO:

SOBRESEER a V A G -ya filiada-, por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 5° del C.P.P. y 59 inc. 7 del C.P.), en relación a los hechos descriptos supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado con anterioridad la misma.-

Regístrese, notifíquese, archívese.-

Firmada digitalmente por

CHÁVEZ Lorena

Fecha: 2026.02.24